



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0016/21

Referencia: 1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domingo-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domingo-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 918, objeto de los presentes recursos de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión casó sin envió, por no haber nada que juzgar, la Sentencia núm. 2016-4667, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El dispositivo de la Sentencia anteriormente descrita fue notificado a la razón social Águila Domingo Internacional, S. A., mediante memorándum del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019); a la sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A., mediante el memorándum del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pero recibida el doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019) y a la señora Yovanka Indhira Torres Robles mediante memorándum del seis (6) de febrero y recibida el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mientras que las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation notificaron la Sentencia recurrida al Estado dominicano mediante Acto núm. 267/2019, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domingo-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de los recursos de revisión

A) La recurrente, razón social Águila Domingo-Internacional, S. A., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso contra la Sentencia anteriormente descrita mediante escrito del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República en su calidad de representante del Estado dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Agrario Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales mediante Acto núm. 145/2019, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión en contra de la Sentencia anteriormente descrita mediante escrito del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República en su calidad de representante del Estado dominicano,

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domingo-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Agrario Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales mediante el Acto núm. 610/2019 el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

C) Las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation, apoderaron a este tribunal mediante escrito del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a esta jurisdicción el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General de la República en su calidad de representante del Estado dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales y al Ministerio de Turismos mediante el Acto núm. 281/2019 el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

D) La señora Yovanka Indhira Torres Robles apoderó a este Tribunal Constitucional mediante escrito del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido a este tribunal el siete (7) de abril de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General de la República en su calidad de representante del Estado dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales y al Ministerio de Turismo mediante el Acto núm. 101/2019 el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la 2da. Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2016, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36,197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial;

Segundo: *Se declara inaplicable y carente de validez el acuerdo de cuota litis entre el Estado dominicano y los abogados particulares, los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, por ser violatorio al interés general desproporcionado y no razonable;*

Tercero: *Compensa las costas del procedimiento.*

Los fundamentos dados en la referida Sentencia son los siguientes:

Considerando, que como hemos podido advertir en la lectura de la Sentencia de marras se ha podido comprobar que es a partir del año 1990 y hasta el año 1996 que se dieron origen a falsos asentamientos agrarios sobre la Parcela núm. 215-A, a través del Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, así como el Registrador de Títulos de Barahona, actuante en la mencionada época;

Considerando, que en el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de Colonias Agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197, del 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, el 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia, del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho, como bien de familia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria;

Considerando, que el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97, del 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una Ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos;

Considerando, que un análisis de estas Leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio;

Considerando, que cabe también destacar, que la parcela en litis, por su naturaleza, se encuentra regida por la Ley núm. 339, del 30 de agosto de 1986, sobre Bien de Familia, que dispone, conforme al contenido de su artículo 1, que las viviendas que el Estado construya, de acuerdo a los planes de mejoramiento social, quedan de pleno derecho gravados como Bien de Familia, y no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otra persona, a menos que se lleve a cabo con lo exceptuado en la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961; que la indicada Ley núm. 1024, fue establecida por el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución del año 1966 en su artículo 8, cuando en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social;

Considerando, que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud, las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destinan partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran, como hemos dicho, que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de desarrollo, puedan, en base a estos tratos diferenciados, lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de Ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida Ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de Bien de Familia, sino también para el vendedor que ha sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada;

Considerando, que en ese orden, de ideas es deber de los jueces procurar no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también además debe establecer la consecuencia para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada.

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida, en materia de casación, cuando una Sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo aunque “declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo”, divide los compradores entre los adquirentes de buena fe, los que compraron a terceras personas y los adquirentes de mala fe, los que compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Considerando, a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: entiende procedente reiterar lo que ya ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es de carácter absoluto puesto que la misma constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la Ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tercer adquirente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquirente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares”; (Sentencia núm. 207 del 5 de abril de 2017);

Considerando, que igualmente esta Suprema Corte ha sostenido: “que si bien es cierto que el Certificado de Título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cargas y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido, condición que no puede tener el Certificado de Título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular; (Sentencia del 11 de enero de 2017, Salas Reunidas);

Considerando, que del estudio de la Sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de transferencias, actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, en especial las mencionadas 251-A-79-B, 215-A81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-A-79-C, 215-A-79-D,

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152;

Considerando, que así mismo la Sentencia impugnada hace mención en el considerando, 4.5 de la pág. 216, parte infine, lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: “Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso”;

Considerando, que así mismo, la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible”; estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a Leyes especiales;

considerando, que cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por Leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del Certificado de Títulos y de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las Leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: “Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la Reforma Constitucional, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional, en estos programas, que procuran como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de Ley de Orden Público y de interés general de la que está revestida la referida Ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no sólo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada”;

Considerando, que dado que cada una de las transacciones sobre la Parcela núm. 215-A se vio empañada por la estela del fraude; y que la misma doctrina y la jurisprudencia establece que: “el fraude corrompe o degrada la totalidad del negocio jurídico. Este brocado manifiesta el hecho de que un negocio jurídico que en su origen está afectado, por una actividad fraudulenta queda totalmente anulado por aquella, sin tener capacidad de sanación”;

Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, y que este mismo emitió su

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo anulando los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la Sentencia, disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los Oficios núms. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la Sentencia, no así en su dispositivo;

Considerando, que sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la Sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la Sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.”; (art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);

Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda Sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras, al entender que el dispositivo de la Sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842 y 3571 dels...;

Considerando, que la Sentencia es un colorario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la Ley;

Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor, eficacia del servicio de justicia (Derecho a una Sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67) como lo dispuso la Sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la Sentencia objeto del recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados en el dispositivo de la misma;

Considerando, que como se ha examinado en esta Sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, actos, transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de la parcela mencionada, por lo cual procede casar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

A) La recurrente, razón social Águila Domínico-Internacional, S. A. pretende que se anule la Sentencia que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que “(...) del examen de la glosa documental que obra en el expediente, se verifica que los abogados constituidos por la co-recurrida, sociedad comercial Águila Domínico-Internacional, S. A., no fueron notificados a los fines de comparecer a la audiencia pública celebrada el 28 de diciembre del año 2018, a los fines de promover sus medios de defensa, tal y como lo establece la Ley que rige la materia, lo cual constituye una omisión que colocó a nuestra representada en evidente estado de indefensión; hecho éste que debió ser advertido por los juzgadores al momento de intervenir el fallo objeto del presente recurso, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; razón por la cual dicha decisión judicial es producto de un procedimiento llevado a cabo en franca violación a los derechos y garantías constitucionales que le asisten a la ahora recurrente, Sociedad Comercial Águila Domínico-

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A.; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional, S. M., relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso de Ley, consagrados en los artículos 68 y 69, numerales 2, 4 y 10, de la Constitución Dominicana;”

b. Que “(...) de la lectura de la Sentencia recurrida se comprueba que la misma adolece del de fallo ultra y extra petita, como consecuencia del exceso de poder de los juzgadores al desbordar el ámbito de su apoderamiento, toda vez que procedieron a avocar el fondo del asunto; facultad ésta que sólo le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando la Corte de Apelación interviene Sentencia sobre un asunto enviado por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no es el caso de la especie;”

c. Que “(...) de la lectura del memorial de casación que dio origen al fallo jurisdiccional impugnado, se comprueba que los recurrentes alegan lo siguiente: "debemos destacar que si bien todos los recursos fueron rechazados en el fondo, y declarados los derechos nulos de todos los recurrentes, en el dispositivo de la decisión no son citados uno a uno los derechos que son cancelados o anulados en el cuerpo de la decisión (Ver: Página Núm. 23, numeral 75) razones éstas que no dan lugar a una casación sin envió, como ocurrió en el caso de la especie; todo lo contrario, ya que la Corte de Casación a-qué debió casar con envió la Sentencia intervenida por el Tribunal Superior de Tierras, delimitando el conocimiento del recurso apelación al punto de controversia, o sea: especificar en el dispositivo de su decisión, todos y cada uno de los derechos objeto de cancelación o anulación"; para de esta manera

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con el debido proceso establecido por la Ley que rige la materia; razón por la que dicho fallo es contrario a la Constitución Dominicana, razón por la que procede su absoluta anulación;”

d. Que “(...) la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó los derechos fundamentales de la razón social Águila Domínico-Internacional, S. M., relativos al derecho de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso; razón por la que procede acoger el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la referida Sentencia jurisdiccional, por ser contraria a lo que establecen los artículos 39, 68, 69.2, 69.4 y 69.10 de la Constitución Dominicana; anulando la decisión impugnada, en virtud de lo que establece el artículo 6, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, con todas sus consecuencias jurídicas y legales;”

e. Que “(...) en el entendido de que los jueces deben velar por un debido proceso rodeado de todas las garantías constitucionales, que es precisamente la tutela judicial efectiva, procede anular la decisión judicial objeto del presente recurso de revisión constitucional, con todas sus consecuencias legales;”

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) La recurrente, sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A. pretende que se anule la Sentencia que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

- a. Que “(...) la entidad Fomento de Obras y Construcciones, S.A (FOCSA), en un estado de indefensión, procede a denunciar por ante la Octava Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, las violaciones de debido proceso y derecho de defensa en su contra, habiéndole requerido a esta la exclusión de dicho proceso, por no formar parte del mismo según se desprende de la instancia de apoderamiento, peticiones que no fueron ponderadas ni falladas por dicha juzgadora, procediendo, por vía de disposición general a anular y/o cancelar derechos contenidos en Constancias Anotadas y Certificados de Títulos desprendidos de la Parcela 215-A del Distrito Catastral No.3, del municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, sin dar los motivos y razones de manera particular y por separadas.”
- b. Que “(...) nuestro memorial de defensa, en la que respondemos los infundados alegatos de hechos y de derechos incursionado por el Estado dominicano en su recurso además de advertir de que nuestra representada, entidad Fomento de Obras y Construcciones, S. A., no figuraba como parte en dicho recurso, por lo que nos preguntamos en que calidad fue que fuimos citados. Sin embargo, si nos fijamos a la instancia que da inicio a esta Litis, nuestra representada no es parte de la misma, sin embargo, ha sido juzgada en violación al debido proceso y derecho de defensa.”

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Que *“No obstante el depósito nuestro memorial de defensa, este y otros escritos depositados no fueron respondidos ni ponderados por la Tercera Sala de la Suprema, llegando a decidirlos todos por la vía de disposición general, como se evidencian en el dispositivo de la Sentencia objeto del presente recurso. (...)”*
- d. Que *“en el caso particular de nuestra representada, entidad Fomento de Obras y Construcciones, S.A. (FOCSA), la Sentencia objeto de revisión no le imputa, de manera directa y/o particular, actuación dolosa alguna o de mala fe al momento de adquirir sus derechos, por el cual se les pretendan anular y/o cancelación sus derechos, lo que constituye una violación a su derecho de defensas, decidiendo el diferendo de todos - incluyendo aquellos que no forman parte de la instancia- de manera general, y consecuentemente la nulidad de sus derechos.”*
- e. Que *“nuestra representada se encuentra en un estado de indefensión, toda vez de que por vía de fallo general, Sentencia objeto de revisión, sin la debida imputación o falta directa, y sin dar motivos particulares de la supuesta irregularidad cometida por nuestra representada en la operación realizada por esta para la adquisición de sus derechos sobre la parcela 215-A-50-A del D.: C. No.3 de Pedernales, anula por disposición general todas las operaciones realizada sobre la parcela matriz 215-A del D. C. No.3 de Pedernales, poco importa la forma de legitimidad de la compraventa”*.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. Que *“la Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional, lesiona flagrantemente la seguridad jurídica al anular y dejar sin efecto y valor, por medio de una disposición general, el certificado de título de propiedad de que ampara los derechos adquiridos de buena fe por la empresa Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), y por vía de consecuencia, a través de una decisión jurisdiccional arbitraria se ha visto privada del legítimo el ejercicio del derecho de propiedad sobre la parcela 215-A-50-A del D. C. No.3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, con una extensión superficial de 5,030, 912 metros cuadrados.”*
- g. Que *“La litis sobre Terrenos Registrado, las causales que la tipificada, debe estar sustentada en vías de hechos que de manera reflexiva de afectación en el certificado de título que ampara la parcela objeto de la Litis. En el caso particular, donde en un proceso judicial, en la instrucción de los medios probatorios en la que se fundamenta la Litis, el Estado dominicano en su condición de demandante principal, no haya podido imputarle a nuestra representada, Fomento de Obras y Construcciones, S.A. (FOCSA) actuación dolosa alguna o de mala fe al momento de la adquisición de sus derechos.”*
- h. Que *“una vez de la instrucción del proceso, no haya retenido las causales que tipifican la Mala Fe en contra del Tercer Adquiriente, no puede retener la debida garantía y protección con cargo al Estado dominicano, en perjuicio de los actos registrales que incurrido por el Tercer Adquiriente de Buena Fe; en el entendido de que, el sistema registral del*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho Inmobiliario Dominicano tiene una naturaleza In Rem que recae sobre la cosa misma objeto del registro.”

C) Las recurrentes, entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation, pretenden que se anule la Sentencia que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que *“en su sorpresiva decisión, el máximo tribunal pasa por alto principios y normas constitucionales, algunas de las cuales se han conculcado desde el primer grado, y otras que se generaron en el marco del recurso de casación. De modo que, conforme la Ley orgánica que rigen los procedimientos constitucionales, la decisión que hoy se recurre en revisión, debe ser declarada inconstitucional, por vulnerar los derechos fundamentales que se enuncian a continuación, ya sea por omisión de no corregir la transgresión de las decisiones anteriores, o por acción al haber inobservado normas constitucionales elementales al momento de fallar el conocido caso Bahía de las Águilas.”*

b. Que *“como se advirtió al Tribunal Superior de Tierras, la Corte Suprema no puede, simplemente, declarar nulo los derechos registrados de los adquirientes de buena fe. Olvida el tribunal que el vendedor original es el propio Estado dominicano, quien ahora pretende desconocer y anular los derechos vendidos; violando la máxima jurídica "Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Suam Allegans", pues busca deducir beneficios en justicia de su propia falta inicial, según la misma*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tesis de la contraparte, y lo ha conseguido con la errada Sentencia atacada.”

c. Que *“lo sorprendente es que el mismo IAD es quien ahora participa en el proceso como parte demandante, pretendiendo declarar nula las consecuencias de sus propias actuaciones como institución del Estado. Lo anterior ha sido homologado por todas las Sentencias intervenidas hasta el momento, ya que después de haber transferido los derechos que tenía la institución en la parcela objeto de este proceso, alegan, alegremente, la nulidad de dichas transferencias.”*

d. Que *“(…) si el Estado dominicano, en la persona de sus funcionarios, cometió una negligencia, inobservancia e imprudencia, y por efecto de esas faltas sufre un perjuicio, no puede, en aplicación de la referida máxima, deducir a su beneficio y provecho consecuencias judiciales. Y mucho menos en perjuicio de otros.”*

e. Que *“(…) en su momento la parte recurrida en revisión constitucional, que en decenas de sus "Considerandos" el Tribunal Superior de Tierras establece la mala fe como causa de nulidad de los derechos registrados de los primeros adquirientes, tal como ahora hace la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, debemos preguntarnos: ¿Se probó la mala fe de dichos adquirientes? De ninguna manera, pues la realidad es que dichos títulos fueron otorgados por el propio Estado dominicano, es decir, se trata de la propia falta de los demandantes originales como hemos establecido en el apartado anterior.”*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que “no se juzgó de manera correcta el presente caso y se acomodó su decisión a los intereses del Estado dominicano, pues con su decisión no analiza el origen del "Árbol Envenenado", sino que, alegremente, se queda en las ramas. De lo que se trata es, en síntesis, de beneficiar a la contraparte por un hecho suyo -que ahora llaman error, irregular, inobservancia, fraude alegando mala fe sin prueba alguna de ello, en franco perjuicio de las exponentes y todos los adquirentes de la referida parcela.”

g. Que “el error del máximo tribunal fue no haber corregido casando con envío- la incorrecta aplicación del derecho que ejerció el Tribunal que conoció de la apelación. Por el contrario, le pasa por alto y sólo establece lo siguiente: "declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo", divide los compradores entre los adquirentes de buena fe, los que compraron a terceras personas y los adquirentes de mala fe, los que compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano (IAD).”

h. Que “en la instrucción del caso no había plena igualdad de armas, pues las exponentes no tuvieron acceso a medios probatorios esenciales en esa Litis, lo que devino en una vulneración a su derecho de defensa y las colocó en un estado de indefensión.”

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) La recurrente, señora Yovanka Indhira Torres Robles, pretende que se anule la Sentencia que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

- a. Que *“la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia Núm. 918 del 28 de diciembre de 2018, se constituye en una “tercera- instancia” cuando asume fallar por la vía de la “disposición- reglamentaria” y por “aplicación general”, procediendo “cancelar” la parcela núm. 215-A-79-K y todas sus subdivisiones sin especificar las demás parcelas, ni las designaciones catastrales, ni las extensiones superficiales, ni tampoco, los nombres de los propietarios titulares. La propia Tercera Sala de la SCJ, comete el yerro en fallar por “disposición-general” y por la vía “reglamentaria” en violación del artículo 5 del Código Civil Dominicano”.*
- b. Que *“en esa lógica, la “casación sin envío”, pronunciada en la Sentencia núm. 918 del 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la SCJ, atenta contra la seguridad jurídica y constituye una retranca que impide la transición pacífica del Estado de Derecho al Estado Constitucional Habermasiano”.*
- c. Que *“la tipificación de ambas causales contenidas en la Sentencia núm. 918 del 28 de diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, constituye una infracción de rango constitucional que vulnera los principios del “debido proceso” y la “tutela judicial efectiva” consagrados en los artículos 68 y 6 de la Constitución Dominicana”.*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Que *“la Tercera Sala de la SCJ, cuando ignora reconocer la “validez” de la Sentencia de primer grado, exigiéndole al funcionario Registrador de Títulos de Barahona, que proceda a ejecutar el dispositivo y eficacia de su propia Sentencia. Conviene señalar que, el dispositivo de la Sentencia núm. 918 del 28 diciembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la SCJ, no especifica cuáles parcelas y certificados de títulos serán cancelados, dejando el presente caso en un limbo jurídico”*.
- e. Que *“los límites a la regla de los actos propios de la Administración Pública del Estado, están sujetos a la regla que dice: “venire contra factum proprium” que refiere taxativamente a derechos que son irrenunciables que son de aplicación de orden público. En ese mismo orden, conviene resaltar que “Los terceros Adquirientes de Buena Fe, que el Estado dominicano le cobró el Pago de Impuestos de Transferencia, no son ladrones”. La Sentencia de la SCJ pronunciada el día 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala, “no aniquila” ni se le impone a los Terceros Adquirientes de Buena Fe frente al propio Estado dominicano, como demandante principal”*.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales; Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo representado por la Procuraduría General de la República, como parte recurrida, pretenden que los recursos de revisión sean

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarados inadmisibles o, en su defecto, que sean rechazados. Para justificar dichas pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

A) Alegatos respecto del recurso de revisión interpuesto por la entidad comercial Águila Domínico-Internacional, S. A.

a. Que “(...) *somos reiterativos en dejar establecido que el Estado dominicano es el único y legítimo propietario de la parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral tres (3), del Municipio Enriquillo, así como de deslindes, desprendimientos y modificaciones que han operado sobre la misma, en razón de que nunca ha vendido, cedido, traspasado, donado, ni dispuesto, en ninguna forma válida, su derecho de propiedad sobre el referido inmueble, situación ésta que ha sido reconocida por dos Sentencias favorables que han emitido la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, respectivamente, y finalmente la Sentencia núm. 918 del 28 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, las cuales mantuvieron con todo su vigor y fuerza legal el Certificado de Título núm. 28 del año 1953, que ampara el derecho de propiedad del Estado dominicano, el cual por demás, nunca ha sido legalmente cancelado y ha permanecido en poder de su legítimo propietario sin mutación alguna.*”

b. Que “(...) *en todo el escrito sólo se presentan "violaciones constitucionales" en los Por Cuantos 8, 9, 10 y 11 de las páginas 5 y 6 del recurso presentado por la entidad Águila Domínico-Internacional,*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., se hace la alegación simple de que "existe violaciones constitucionales", en la Sentencia núm. 918-2018, sin decir cual violación "Constitucional" se ha violado, o el porqué de sus alegatos."

c. Que *"sólo en el Por Cuanto 12 de la página 6 del recurso de revisión constitucional, en donde se establecen alegatos que pretenden justificar el origen de las operaciones fraudulentas realizadas, sin percatarse que son todos temas de fondo, que ya fueron alegados, conocidos y fallados por los tribunales jurisdiccionales, y que el Tribunal Constitucional tiene el sagrado encargo de revisar las violaciones a la constitución y no constituye un cuarto grado de revisión de hechos o derechos, con un mandato y misión de vigilancia de la constitución, sin sobreponerse sobre lo ya decidido por decisiones jurisdiccionales."*

d. Que de *"la lectura del recurso presentado por la sociedad Águila Domínico-Internacional, S.A., queda claro que no presentan ningún argumento constitucional específico, sino que se limita a hacer citas de textos legales, disquisiciones jurídicas inoportunas, reproducción de textos legales y otros argumentos de mera legalidad."*

e. Que *"en la página sexta (6ta) del recurso de revisión de dicha sociedad, se hace una exposición de hecho en el Por Cuanto 12, y se propone a revisar principios de derecho que fueron el objeto de los dos grados de jurisdicción, y del fallo de la honorable Suprema Corte de Justicia, pero no se desarrolla propiamente ningún argumento constitucional, aun cuando menciona, sin sostener y sin motivar. Que la*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A.; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia violenta, a su sólo juicio, los artículos 39, 68, 69.2, 69.4 y 69.10 de nuestra Constitución”.

f. Que *“tampoco es posible lo que pretende la sociedad Águila Domínico Internacional, S.A., en el sentido de que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre alegadas violaciones supuestamente atribuibles a los tribunales inferiores, toda vez que el artículo 53.c de la LOTCPC es clara cuando señala que dicha violación "sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".”*

g. Que *“(…) alegan que los ciudadanos nacen libres e iguales frente a la Ley, que tienen derecho a la igualdad en el trato, por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, creencias, sexo o filiación partidaria, criterio no motivado, que parece más la copia de un modelo que un argumento para el presente caso, en que dicho razonamiento, no da paso a entender ninguna aplicabilidad en el caso que nos ocupa con la Sentencia núm. 918/2018, en que se ha dado un trato igualitario y no diferenciado a ninguna de las partes en la litis, por lo que procedería su rechazo.”*

h. Que *“estos terrenos no pueden ser objeto de reclamos de particulares, los petitorios de la sociedad Águila Domínico Internacional, S.A. realmente se refieren a cuestiones de fondo que son o*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A.; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mejor dicho eran de la competencia de los tribunales ordinarios y no a la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, que es lo que compete al Tribunal Constitucional cuando conoce los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.”

i. Que “*lo que la sociedad Águila Domínico Internacional, S.A., pretende es que el Tribunal Constitucional aborde cuestiones jurisdiccionales ya fallados, que ignore las consecuencias que tiene el fraude en el registro de la propiedad inmobiliaria; y finalmente que reinterprete las pruebas en un sentido distinto al que le dieron los tribunales del fondo.*”

j. Que “*el registro de la propiedad inmobiliaria es una garantía al derecho a la propiedad precisamente por su exactitud. De tal forma que lo que degrada al derecho a la propiedad es el fraude. Toda medida que se tome para anular las consecuencias del fraude fortalece el derecho constitucional a la propiedad. Por este motivo, no tiene asidero jurídico ni constitucional el reclamo que hace la recurrente en el sentido de que la anulación de sus títulos fraudulentos es una violación a su derecho a la propiedad.*”

k. Que “*la recurrente, Águila Domínico Internacional, S.A. pretende con su recurso es que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas del caso y determine, sobre ese examen del fondo, que era lícito el fraude perpetrado contra el pueblo dominicano en el caso "Bahía de las Águilas". Esto es algo que, como ya hemos visto, el Tribunal*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no está facultado a hacer pues implicaría la sustitución de la jurisdicción ordinaria por un tribunal con facultades extraordinarias y excepcionales.”

B) Alegatos respecto del recurso de revisión interpuesto por la razón social Fomento de Obras y Construcciones, S.A.

a. Que “*la jurisdicción de juicio en un profundo análisis documental y legal determinó que, los títulos de propiedad expedidos para afectar la parcela núm. 215-A, del D.C. 3, tienen un origen fraudulento, lo cual fue analizado con precisión y detalles por la Suprema Corte de Justicia en la página 87 de la Sentencia Núm. 918 recurrida, exponiendo en sus considerandos una verdadera combinación del contenido de la Sentencia Núm. 20160662 dictada el 24 de febrero del año 2016, por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, determinando la suprema Instancia en un verdadero juicio de valores, y razonados argumentos para colegir en que la Ley fue correctamente aplicada, pese a ligeros errores en cuanto a no mencionar todos y cada uno de los inmuebles en el dispositivo de la Sentencia antes citada, lo que mereció casación sin necesidad de envío por no existir nada más que tratar, lo cual es la correctísima expresión de una verdad cuya transparencia no requiere de otro análisis.”*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que *“el escrito de solicitud de revisión constitucional de la Sentencia núm. 918-2018, ya citada, persigue tratar de revocar una Sentencia jurisdiccionalmente correcta sobre la base de cuestionar la legalización de acciones reñidas con los principios constitucionales como es el derecho fundamental de propiedad, por una mafia organizada por tres funcionarios estatales: el Director de Bienes Nacionales, El director del Instituto Agrario Dominicano y el Registrador Títulos de Barahona, en una desafiante componenda y sin que el primero tuviera poder alguno como ordena el artículo 17 de la Ley núm. 18-32 para la enajenación de los inmuebles propiedad del Estado. Si estos títulos así expedidos hubieran sido considerados válidos, el fraude se convertiría en la regla a seguir.”*

c. Que *“(…) en todo el escrito sólo se presentan "violaciones constitucionales" en las páginas 44 y 46 del recurso presentado por la entidad Fomento de Obras y Construcciones, S.A. (FOCSA), se hace la alegación simple de que "existe violaciones constitucionales", a la "Tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa" que se alega vulnerados por la Sentencia núm. 918-2018, sin decir cual violación "Constitucional" se ha violado, o el porqué de sus alegatos.”*

d. Que *“el extenso escrito, lleno de reproducciones y reiteración de los motivos de hecho y de derecho que fueron objeto de las decisiones jurisdiccionales ya conocidas, y que se pretenden recrear en esta instancia, entre ellas, aquellas en donde se establecen alegatos que pretenden justificar el origen de las operaciones fraudulentas realizadas,*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin percatarse que son todos temas de fondo, que ya fueron alegados, conocidos y fallados por los tribunales jurisdiccionales, y que el Tribunal Constitucional tiene el sagrado encargo de revisar las violaciones a la constitución y no constituye un cuarto grado de revisión de hechos o derechos, con un mandato y misión de vigilancia de la constitución, sin sobreponerse sobre lo ya decidido por decisiones jurisdiccionales.”

e. Que “(...) de la página 49 hasta el final en el artículo 68 del recurso de revisión de dicha sociedad, se hace una exposición de hechos y se revisan los principios de derecho que fueron el objeto de los dos grados de jurisdicción, y del fallo de la Honorable Suprema Corte de Justicia, pero no se desarrolla propiamente ningún argumento constitucional, aun cuando menciona, sin sostener y sin motivar.”

f. Que “lo único que hace la recurrente, la entidad Fomento de Obras y Construcciones, S.A. (FOCSA), es desarrollar críticas de índole legal, no constitucional, contra la Sentencia núm. 918/2018 de la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cayendo no sólo en falta de motivación de índole constitucional, como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0152/14 arriba citada, sino que pretenden convertir esta instancia en una especie de apelación sobre la casación.”

g. Que “lo que la recurrente, Fomento de Obras y Construcciones, S.A. (FOCSA), pretende con su recurso es que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas del caso y determine, sobre ese examen del fondo,

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que era lícito el fraude perpetrado contra el pueblo dominicano en el caso "Bahía de las Águilas". Esto es algo que, como ya hemos visto, el Tribunal Constitucional no está facultado a hacer pues implicaría la sustitución de la jurisdicción ordinaria por un tribunal con facultades extraordinarias y excepcionales."

h. Que *"la Suprema Corte de Justicia expone que no sólo fue irregular la asignación original de los terrenos de las parcelas de Bahía de las Águilas, sino que aún en el caso de que se concediera ese punto, es nula toda transferencia de bienes inmuebles entregados a supuestos parceleros por ser considerados bien de familia según la legislación vigente al momento de las supuestas transferencias."*

i. Que *"no correspondía, pues, a la Suprema Corte analizar las pruebas del caso, como no corresponde al Tribunal Constitucional obligarla a hacerlo. Sin embargo, el examen de su alegado derecho de propiedad fue llevado a cabo por los tribunales competentes y estos decidieron, ambos, que no procedía validar el fraude perpetrado contra el Estado dominicano. Es por ello, y por las razones expuestas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que correspondía anular el fraude y sus consecuencias, incluyendo las transacciones posteriores que, por aplicación de la Ley, no pueden cumplir con los requisitos necesarios para que sean consideradas transacciones hecha en buena fe."*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) Alegatos respecto del recurso de revisión interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation

a. Que “*el director del Instituto Agrario Dominicano y el Registrador Títulos de Barahona, en una desafiante componenda y sin que el primero tuviera poder alguno como ordena el artículo 17 de la Ley 18-32 para la enajenación de los inmuebles propiedad del Estado. Si estos títulos así expedidos hubieran sido considerados válidos, el fraude se convertiría en la regla a seguir.*”

b. Que “*Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation, actúan de manera conjunta por ante el honorable Tribunal Constitucional, alegando motivos, todos de hecho, todos jurisdiccionales, pero alejados de violaciones constitucionales que sustenten dicho recurso.*”

c. Que “*en todo el escrito sólo se presentan "violaciones constitucionales" en los numerales 10 pagina 3, numeral 11, página 4, numeral 13, página 5, pero en todos se hace la alegación simple de que existe violaciones constitucionales, en la Sentencia 9182018, sin decir cuales o porque de su alegato.*”

d. Que “*en los numerales 19, 20 y 21 de la página 7 del famélico recurso de revisión constitucional, se establecen alegatos que pretenden justificar el origen de las operaciones fraudulentas realizadas, sin percatarse que son todos temas de fondo, que ya fueron alegados, y*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallados por los tribunales jurisdiccionales, y que el Tribunal Constitucional tiene el sagrado encargo de revisar las violaciones a la constitución y no constituye un cuarto grado de revisión de hechos o derechos, con un mandato y misión de vigilancia de la constitución, sin sobreponerse sobre lo ya decidido por decisiones jurisdiccionales.”

e. Que *“La naturaleza excepcional de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional obliga a que las Sentencias de los tribunales ordinarios sólo sean anuladas o revocadas cuando se han presentado argumentos suficientes para ello. Lo contrario sería pretender que existe una presunción de éxito del recurso, lo cual es contrario a la naturaleza excepcional del mismo. Esto también porque la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no se da en el vacío ni es abstracta.”*

f. Que *“en las diecisiete (17) páginas del recurso de revisión de dichas sociedades sólo se hace una exposición de hecho y se propone a revisar principios de derecho que fueron el objeto de los dos grados de jurisdicción, y del fallo de la Honorable Suprema Corte de Justicia, pero no se desarrolla propiamente ningún argumento constitucional.”*

g. Que *“El Tribunal Constitucional ha establecido que la condición de área protegida hace que un bien adquiera la condición de inalienable, inembargable e imprescriptible, tal y como lo señaló el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0194/13 del 31 de octubre de 2013.”*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que “*lo que los recurrentes pretenden con su recurso es que el Tribunal Constitucional reevalúe las pruebas del caso y determine, sobre ese examen del fondo, que era lícito el fraude perpetrado contra el pueblo dominicano en el caso "Bahía de las Águilas". Esto es algo que, como ya hemos visto, el Tribunal Constitucional no está facultado a hacer pues implicaría la sustitución de la jurisdicción ordinaria por un tribunal con facultades extraordinarias y excepcionales.*”

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia instancia relativa a la solicitud de oposición a inscripción de traspaso, venta, cesión o cualquier tipo de gravamen sobre a parcela Núm. 215 del Distrito Catastral Núm. 3, Municipio de Enriquillo, de la provincia Pedernales, relativa a lo indicado en el Certificado de Título núm. 28 del año 1953, que ampara los derechos de propiedad del Estado dominicano.
2. Copia de la Sentencia núm. 126-2014-OS, del 25 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, con relación a las Parcelas Núms. 215-A, A-3, A-4, 1-8, 14-13, A-15, A-16 y Otras, del Distrito Catastral Núm. 3, Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 2016-0662, del 24 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento el Distrito Nacional.
4. Recurso de casación interpuestos por el Estado dominicano y compartes contra la Sentencia núm. 2016-0662, del 24 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con asiento el Distrito Nacional.
5. Copia de la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se casó sin envió la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central núm. 2016-0662, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), relativa a la nulidad y cancelación de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta Sentencia se resolverán cuatro (4) recursos de revisión, los cuales fueron interpuestos en contra de la misma Sentencia.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de Sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal estableció que la fusión de expedientes es: *“(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma Sentencia”*. (Ver Sentencias **TC/0089/13 del 4 de junio de 2013; TC/0254/13 del 12 de diciembre de 2013**)

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el cual se establece que: *“los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley, en el cual se establece que *“todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”*.

Por las razones indicadas, este Tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

- 1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S. A. contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A., contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072, co relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados, cuyo objeto es la nulidad de transferencia y deslinde relacionados con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, interpuesta por el Procurador General de la República en representación del Estado dominicano, bajo el alegato de que se habían cometido actuaciones fraudulentas en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria. Dicha demanda fue acogida y, en consecuencia, se declaró sin valor jurídico y nulas todas las constancias anotadas en relación con el inmueble descrito anteriormente, además, de que se

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anularon todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones mediante la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS), dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

En contra de la indicada Sentencia fueron interpuestos sendos recursos de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tribunal que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) emitió la Sentencia núm. 20160662 mediante la cual revocó la Sentencia recurrida y, en consecuencia, acogió la litis sobre derechos registrados y fueron anulados los Oficios números 10790 y 8886, las transferencias y las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona.

En contra de esta última decisión se interpuso un recurso de casación parcial, por parte del Estado dominicano y compartes, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; dicho tribunal casó sin envío, por no quedar nada que juzgar, declarando la nulidad y cancelación de todos los certificados de títulos, cartas constancias, deslinde, subdivisiones y cualquier operación registral o catastral vinculada al inmueble anteriormente descrito, según consta en la Sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de Sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Previo a referirnos a la admisibilidad de los recursos que nos ocupan, conviene destacar que según los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debiera dictar dos decisiones por caso, una sobre la admisibilidad de los recursos, y la otra, en el caso de que sean admisibles, respecto del fondo; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0038/12, del 13 de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una Sentencia por cada caso, criterio que el tribunal reitera.

b) La admisibilidad del recurso está condicionada a que se incoe en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la Sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia”.

c) En el presente caso, se notificó el dispositivo de la Sentencia recurrida a la razón social Águila Domingo Internacional, S. A., mediante memorándum del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019); a la sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A., mediante el memorándum del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pero en recibida el doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019) y a la señora Yovanka Indhira Torres Robles mediante memorándum del seis (6) de febrero y recibida el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

d) Sobre este particular, en la Sentencia TC/0001/18, del 02 de enero, se estableció:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las Sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la Sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la Sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domingo-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso”.

e) Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de Sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso, precedente que aplica en esta materia, aunque se haya establecido en materia de revisión de Sentencia de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la Sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f) Dado el hecho de que la notificación de la Sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de la misma no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad optará para asumir que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

g) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, contra las Sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 26 de enero de 2010. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2018.

h) Por otra parte, este recurso procede en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una Ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

i) En la especie, los recursos se fundamentan en la violación al debido proceso y la tutela efectiva, de manera tal que en la especie se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la alegada violación a derechos fundamentales.

j) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

k) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la Sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 918, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (**Véase Sentencia núm. TC/0123/18, del 04 de julio.**)

l) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

m) De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: *“1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”*.

o) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

p) En otro orden, resulta de rigor responder, antes de examinar el fondo del presente caso, el medio de inadmisión invocado por los

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridos, Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales; el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo medio que se sustenta en la carencia de motivación de los recursos. Sin embargo, contrario a lo alegado por los recurridos, las instancias contentivas de los recursos de revisión que nos ocupan están debidamente fundamentadas, ya que en ellas se identifican las alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como las razones de hecho y derecho que justifican las mismas. En tal virtud, procede rechazar, como al efecto se rechaza el medio de inadmisión invocado por las referidas partes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta Sentencia.

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- a) En el presente caso, las partes recurrentes sostienen que el tribunal que dictó la Sentencia objeto de los recursos fusionados violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tales alegatos se examinarán y responderán a continuación.

- b) En primer lugar, examinaremos la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocada por la recurrente, Águila Domínico-Internacional S. A. Según la referida razón social “(...) *se verifica que los abogados constituidos por la co-recurrida, sociedad comercial Águila Domínico-Internacional, S. A., no fueron notificados a los fines de comparecer a la audiencia pública celebrada el 28 de diciembre del año 2018, a los fines de promover sus medios de defensa, tal y como lo*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la Ley que rige la materia, lo cual constituye una omisión que colocó a nuestra representada en evidente estado de indefensión; hecho éste que debió ser advertido por los juzgadores al momento de intervenir el fallo objeto del presente recurso, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; razón por la cual dicha decisión judicial es producto de un procedimiento llevado a cabo en franca violación a los derechos y garantías constitucionales que le asisten a la ahora recurrente, Sociedad Comercial Águila Domínico-Internacional, S. M., relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso de Ley, consagrados en los artículos 68 y 69, numerales 2, 4 y 10, de la Constitución Dominicana”.

- c) Para responder adecuadamente el alegado indicado, resulta de rigor destacar que la celebración de audiencia en materia de casación está sometida a un régimen especial, el cual varía dependiendo de la materia tratada. En este sentido, en el artículo 82 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario se indica que la casación en esta materia *“Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”*.¹

- d) Mientras que en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, se establece lo siguiente:

¹ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la Sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la Sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las Sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.²

- e) Como se observa, las reglas previstas para la materia civil y comercial aplican a los recursos de casación fusionados que nos ocupan. En este sentido, el artículo 13 de la Ley de casación establece que: *“Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República”*.
- f) Este último texto no debe interpretarse de forma aislada, sino junto con el artículo 15 de la referida Ley, en el cual se consagra que: *“Los asuntos serán llamados a la vista en vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de*

² Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia”.*³

- g) Atendiendo a lo consagrado en los referidos textos, resulta que en esta materia la audiencia se fija para que las partes lean las conclusiones de los respectivos memoriales y, en caso de que se depositen escritos ampliatorios, los mismos deben depositarse en la secretaría del tribunal y comunicarse a las partes antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.
- h) Por otra parte, la inasistencia de una de las partes a dicha audiencia no produce consecuencias, ya que si ambas partes (recurrente y recurrida) han depositado sus memoriales se considera que han comparecido y, en consecuencia, el expediente queda en estado de fallo.
- i) Debemos indicar, por otra parte, que el tribunal no puede pronunciar el defecto respecto de una parte que no esté representada en audiencia, como ocurre en primera y segunda instancia; lo cual se explica, porque en materia de casación la figura procesal del defecto procede en supuestos distintos. En efecto, el mismo aplica cuando no se deposita el memorial de defensa —en el caso del recurrido— y cuando no ha sido depositado el original del emplazamiento —en el caso del recurrente, siempre previa intimación de la parte contraria. Las referidas previsiones

³ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están consagradas en los artículos 9 y 10 de la indicada Ley, texto que copiamos a continuación.

Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.

Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo,

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

- j) En este sentido, la decisión que se dicta en materia civil, como en materia inmobiliaria debe responder a las pretensiones que se articulan en los memoriales de casación y de defensa, independientemente de que los abogados de las partes estén presentes; tal y como ocurrió en la especie. Efectivamente, en la página 9 de la Sentencia recurrida se establece lo siguiente: *“Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Rufino Oliver Yan y Hostos Guaroa Mora Oviedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063660-4 y 001-0801419-2, respectivamente, abogados de la sociedad comercial, Águila Domínico Internacional, S. A.”.*
- k) Igualmente, cabe destacar que la ahora recurrente, Águila Domínico Internacional, recurrió en casación la Sentencia núm. 20160662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)—, es decir, la decisión casada parcialmente mediante la Sentencia que ahora nos ocupa; recurso que fue conocido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, fue dictada la Sentencia núm. 62, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l) Luego de analizar la normativa que rige la materia que nos ocupa, nos referiremos a los precedentes establecido por el Tribunal Constitucional, ya que este se ha referido al tema en varias ocasiones. En este orden, en materia civil sentó el criterio relativo a que la parte que afirma no haber sido notificado para la audiencia debe aportar prueba que avale dicho alegato. En efecto, según la Sentencia TC/0436/18 del trece (13) de noviembre, establece lo siguiente:

f. Como segundo medio el recurrente plantea la violación a su derecho de defensa, por no haber sido notificado por parte del indicado tribunal, de la fecha fijada para la audiencia pública para el conocimiento del referido recurso de casación, celebrada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015). Al respecto, este tribunal advierte que el recurrente se ha limitado a plantear tal alegato sin proveerse de la correspondiente certificación emitida por la secretaría de dicho órgano judicial, en la que se haga constar la inexistencia del documento que avale dicha actuación o cualquier otro elemento probatorio, cuestión que le impide al tribunal comprobar la veracidad de sus argumentos, por lo que procede rechazar el citado medio.

(Criterio reiterado en la Sentencia TC/0809/18 del diez (10) de diciembre)

- m) En el presente caso, la parte recurrente, Águila Domínico Internacional, alega que no le fue notificada la fecha de la audiencia celebrada el 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia; sin embargo, tal alegato no se encuentra acompañado de un medio de prueba que acredite dicho hecho, como pudiera ser una certificación de la secretaría del tribunal que dictó la Sentencia avalando la ausencia de dicha actuación.

n) Por otra parte, también en materia civil el Tribunal Constitucional ha establecido que la Suprema Corte de Justicia no viola el derecho de defensa ni el debido proceso cuando contesta los medios de casación y los alegatos de la defensa, aunque las partes no asistan a la audiencia. Este precedente se desarrolla en la Sentencia TC/0809/18 del diez (10) de diciembre, en los terminos siguientes:

i. Es menester recordar que, de la forma en que se ha constituido el procedimiento de casación civil ante la Suprema Corte de Justicia, tan pronto se celebre la audiencia, si las partes cumplen con el depósito del emplazamiento –la parte recurrente-, constitución de abogado –la parte recurrida-, y sus respectivos memoriales, se considera que han comparecido y el proceso, de inmediato, se pone el asunto en estado de fallo, aún no hayan presentado conclusiones en la vista pública. De hecho, la audiencia se celebra aun cuando las partes no se encuentren presentes. Esto significa que –cumplidos los requisitos previos- la audiencia que se celebra en ocasión del recurso de casación civil es una formalidad cuya inasistencia de las partes no hace defecto, ni conlleva sanción alguna.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Sin embargo, en la especie, no se observa que se haya violentado el derecho de defensa de la parte recurrente, en la medida en que la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia es el resultado de la contestación a lo expuesto por todas las partes en sus respectivos memoriales. Así, en la medida en que dicha Alta Corte responde a cada uno de los argumentos de las partes, se garantiza la celebración de un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y se garantiza el derecho de defensa de las partes.

l. De hecho, la parte recurrente no ha aportado medio de prueba alguno de que, en efecto, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no procedió a notificar el referido auto de fijación de audiencia al abogado que le representaba. No consta en el expediente, ni siquiera, una certificación expedida por esa misma secretaría –como en el caso que dio al traste con la Sentencia TC/0478/16- en la que se explique si, en efecto, el referido órgano omitió dar cumplimiento al mandato del legislador, la cual debió procurarse la parte recurrente. m. Lo que sí se verifica es que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, aún en ausencia del abogado de la parte recurrente, respondió cada uno de sus medios de casación, salvaguardando el derecho de defensa de dicha parte. n. Resulta, entonces, que la parte recurrente no ha aportado elementos de prueba ni argumentos claros, específicos, pertinentes y suficientes, para que el Tribunal Constitucional pueda verificar las vulneraciones

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadas, impidiéndole pronunciarse sobre las mismas. En tal sentido, procede rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

o) El panorama es distinto, sin embargo, en materia penal, en la cual el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0196/20 del catorce (14) de agosto que es necesario que los abogados de las partes estén presentes en la audiencia o debidamente citados. En efecto, según esta Sentencia:

11.10. Cabe señalar, respecto del criterio en que la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, que, si bien es cierto que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, consigna un apartado exclusivo para el procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía, el cual comprende todo el capítulo III de dicha norma, no es menos cierto que el Código Procesal Penal introdujo importantes cambios en el proceso penal dominicano, sobre todo a partir de la Ley núm. 10-15. A ello se debe que el proceso penal en casación no puede ser entendido a cabalidad si a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 3726 no se suman las del Código Procesal Penal, principalmente las previstas por los artículos 106 y 107 de la Ley núm. 10-15, las cuales modificaron de manera sensible -en cuanto a lo que aquí interesa- los artículos 416, 421 y 427 del mencionado código. Ello se analizará a continuación.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Debe advertirse, en primer término, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal. Este texto (después de las modificaciones introducidas por el artículo 102 de la Ley núm. 10-154) dispone:

Artículo 102.- Se modifica el Artículo 421 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso”.

11.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también desconoció el nuevo diseño del recurso de casación en materia penal, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al artículo 427 del Código Procesal Penal. En su artículo 107 esta Ley prescribe:

Artículo 107.- Se modifica el Artículo 427 de la Ley No.76 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las Sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:

1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o

2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

a) Dicta directamente la Sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la Sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o

b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Es preciso consignar, asimismo, lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, según el cual:

Devuelto el expediente con el dictamen del Procurador General de la República, el secretario dará cuenta al presidente, y este fijará la audiencia en la cual se procederá a discutir el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a las partes y a sus abogados mediante carta certificada del secretario.

11.14. Conforme al análisis armónico de los artículos 41 de la Ley núm. 3726 y 421 y 427 del Código Procesal Penal, después de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se debe concluir que la nueva fisionomía del recurso de casación en materia penal obliga a la Suprema Corte de Justicia a cumplir con un protocolo procesal que conlleva, no sólo la celebración de una audiencia con un mínimo de formalidades, sino, sobre todo, la correspondiente citación a las partes para la comparecencia a esa audiencia. Esta audiencia comporta, a su vez, el cumplimiento de otras formalidades, entre las que cabe mencionar la celebración de un juicio oral, público y contradictoria, en el que las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han de debatir sobre los aspectos fundamentales del recurso.

11.15. Sin embargo, del estudio del acta de referencia se concluye, como ya se ha sido precisado, que la Segunda Sala de la Suprema

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia se avocó a conocer los méritos de los recursos en cuestión pese a que la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio (en su doble calidad de recurrentes principales y recurridos incidentales) no habían sido citados, lo que está fuera de toda contestación. Este hecho constituye, por sí sólo, tal como aducen los recurrentes en revisión una clara violación “... al derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con su contraparte y con respeto irrestricto a su derecho de defensa...”.

11.16. Importa señalar, finalmente, en este sentido, que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba, es un medio de defensa. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia y allí, en presencia de ambas partes (o formalmente citadas), celebrar un juicio oral, público y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. Ello confirma la violación del indicado derecho de defensa.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) Del análisis de los indicados precedentes, resulta que para el Tribunal Constitucional en materia penal existe la obligatoriedad de que las partes estén citadas o representadas en la audiencia fijada para conocer del recurso de casación. Contrario a lo que ocurre en la materia que nos ocupa, ya que, como ya hemos explicado, lo relevante desde el punto de vista procesal es que sean contestados los medios de casación y los alegatos de la recurrida. Por esta razón y, además, porque el recurrido no ha aportado una certificación de la secretaria del tribunal que dictó la Sentencia recurrida en la que se indique que, respecto de ella, no existe constancia de citación para la audiencia; la alegada violación al debido proceso no ha sido acreditada.

q) La parte recurrente, sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A., alega que le violaron su derecho de defensa y el debido proceso, fundamentado en lo siguiente: “(...) *nuestro memorial de defensa, en la que respondemos los infundados alegatos de hechos y de derechos incursionado por el Estado dominicano en su recurso además de advertir de que nuestra representada, entidad Fomento de Obras y Construcciones, S. A., no figuraba como parte en dicho recurso, por lo que nos preguntamos en que calidad fue que fuimos citados. Sin embargo, si nos fijamos a la instancia que da inicio a esta Litis, nuestra representada no es parte de la misma, sin embargo, ha sido juzgada en violación al debido proceso y derecho de defensa*”.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero, lo siguiente:

t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad⁶ a lo largo del desarrollo del proceso.

s) En el presente caso, la parte recurrente se queja de que le fue notificado el recurso de casación que originó la Sentencia que nos ocupa sin ser parte del proceso, particularmente, porque su nombre no figuraba en la primera página del mismo, lo cual considera viola su derecho de defensa y el debido proceso.

t) Resulta pertinente indicar que la sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones S. A. participó en todas las instancias, tal y como puede ser constatado de la lectura de la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS), dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 20160662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

u) En este sentido, al haber sido parte en la Sentencia recurrida en casación lo pertinente y respetuoso de su derecho de defensa es que dicho recurso le fuera notificado y de esta forma pudiera presentar y responder cualquier alegato planteado por la contraparte, como, efectivamente ocurrió en la especie. En efecto, la referida sociedad comercial presentó un memorial de defensa ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aspecto que ella misma reconoce y que, además, se consigna en la Sentencia ahora recurrida, en los términos siguientes: *“Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Erick Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0974508-3 y 001-1012490-6, respectivamente, abogados de la sociedad recurrida Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa)”*.

v) Igualmente, cabe destacar que el tribunal que dictó la Sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa respondió un argumento parecido al que estamos analizando que, aunque fue invocado por una parte distinta, sirve como respuesta a la recurrida sociedad comercial

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fomento de Obras y Construcciones S. A. En efecto, en la referida Sentencia se establece que:

Considerando, que en cuanto al alegato de que fueron notificadas personas que no fueron ordenadas a emplazar mediante el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 6 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

*Considerando, que en cuanto al auto dictado por el Presidente que autoriza a emplazar a la parte recurrida, se hace constar lo siguiente: “Autorizamos a los recurrentes Estado dominicano, Instituto Agrario Dominicano y Compartes, a emplazar a la parte recurrida, los señores José Valerio Monestina García, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Altagracia Marrero Novas y compartes, **contra quien se dirige el recurso**”; que en ese sentido, dicho auto cuya expresión general es enunciativa y no limitativa, **no puede ser tomada como elemento único y restrictivo para establecer quiénes son las personas que deben***

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser emplazadas para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia y tomar conocimiento de un recurso de casación que le pudiera perjudicar; que en ese orden de ideas, si bien el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza, es el punto de partida para realizar el emplazamiento o notificación del Recurso de Casación, no impide ni es prohibitiva por Ley, que la parte recurrente en su acto de emplazamiento llame y ponga en conocimiento todas las partes que figuren en el proceso cuyo conocimiento dio como resultado la Sentencia recurrida en casación, y/o que pudiera tener interés o ser afectada con su recurso, toda vez que dicha actuación permite garantizar y salvaguardar el derecho de defensa de todas las partes; es por ello, que el medio de inadmisión planteado, bajo dicho alegato, no tiene sustentación jurídica, y debe ser rechazado;⁴

w) En este sentido, lejos de que la referida notificación del recurso de casación y, su posterior participación en el mismo le haya causado un perjuicio, lo que hizo fue garantizar el ejercicio de su derecho de defensa.

x) Por otra parte, tres de las partes recurrentes consideran que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió casar sin envío la decisión recurrida en casación y que al hacerlo incurrió, por una parte, en los vicios ultra y extra petita y que, consecuentemente violó el debido proceso.

⁴ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y) En efecto, la recurrente, Águila Domínico-Internacional S. A., expone que la Sentencia recurrida presenta el vicio ultra y extra petita, ya que “(...) *de la lectura del memorial de casación que dio origen al fallo jurisdiccional impugnado, se comprueba que los recurrentes alegan lo siguiente: "debemos destacar que si bien todos los recursos fueron rechazados en el fondo, y declarados los derechos nulos de todos los recurrentes, en el dispositivo de la decisión no son citados uno a uno los derechos que son cancelados o anulados en el cuerpo de la decisión (Ver: Página Núm. 23, numeral 75) razones éstas que no dan lugar a una casación sin envío, como ocurrió en el caso de la especie; todo lo contrario, ya que la Corte de Casación a-quó debió casar con envío la Sentencia intervenida por el Tribunal Superior de Tierras, delimitando el conocimiento del recurso apelación al punto de controversia, o sea: especificar en el dispositivo de su decisión, todos y cada uno de los derechos objeto de cancelación o anulación"; para de esta manera cumplir con el debido proceso establecido por la Ley que rige la materia; razón por la que dicho fallo es contrario a la Constitución Dominicana, razón por la que procede su absoluta anulación;*”

z) Igualmente, las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation, consideran que “*el error del máximo tribunal fue no haber corregido casando con envío- la incorrecta aplicación del derecho que ejerció el Tribunal que conoció de la apelación. Por el contrario, le pasa por alto y sólo establece lo siguiente: "declara la nulidad de los*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo", (...)".

aa) Por su parte, la recurrente, señora Yovanka Indhira Torres Robles considera que *“la “casación sin envío”, pronunciada en la Sentencia núm. 918 del 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la SCJ, atenta contra la seguridad jurídica y constituye una retranca que impide la transición pacífica del Estado de Derecho al Estado Constitucional Habermasiano”*.

bb) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la casación sin envío, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y **que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, y que este mismo emitió su fallo anulando los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la Sentencia, disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los Oficios núms. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron***

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mencionados en el cuerpo de la Sentencia, no así en su dispositivo;*⁵

Considerando, que sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la Sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la Sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.”; (art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);

*Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda Sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; **que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos**, violentando la norma procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, **al entender que el dispositivo de la Sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de***

⁵ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842 y 3571 dels...;*⁶

Considerando, que la Sentencia es un colorario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la Ley;

Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor, eficacia del servicio de justicia (Derecho a una Sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67) como lo dispuso la Sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la Sentencia objeto del recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados en el dispositivo de la misma;

Considerando, que como se ha examinado en esta Sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, actos, transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del

⁶ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de la parcela mencionada, por lo cual procede casar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar;

cc) Lo primero que debemos señalar es que un fallo resulta ser extra petita cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes; mientras que el ultra petita se presenta cuando se exceden los límites fijados por las partes en el proceso, es decir, cuando no se observa el principio dispositivo.

dd) Resulta que el Estado dominicano y compartes en su recurso de casación parcial solicitaron que fuera dictada una Sentencia que casara sin envío la decisión recurrida, sobre la base de que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al no reflejar este último el contenido de la decisión, particularmente, el hecho de retener la nulidad de todas las operaciones relacionadas con la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona. En efecto, en el referido recurso se indica lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. De tal situación jurídica deriva una casación sin envío a emanar de esta Honorable Suprema Corte de Justicia porque, en la especie y, al amparo del artículo 20 párrafo 2 de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no procede envío alguno cuando la Suprema Corte de Justicia establece que, en el caso que el es sometido, como es el ocurrente, no queda aspecto alguno que juzgar.

50. Así pues, resulta evidente que si lo pretendido en el presente medio de casación es el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras, a pesar de haber ponderado la documentación aportada por las partes y haber determinado la existencia de irregularidad palmarias que traen como consecuencia la nulidad de TODAS las operaciones de transferencias realizadas por particulares dentro de la parcela núm. 215-A con lo cual, se debe restablecer la TOTALIDAD del derecho de propiedad del Estado dominicano sobre dicha parcela de conformidad con lo que establece la certificación del 21 de abril de 1995 antes indicada, y por tanto, se rechazaron en su totalidad los argumentos esbozados por los reclamantes, acogiendo en todas sus partes la demanda de nulidad incoada por el Estado dominicano de todos los deslindes, transferencias, ventas, traspasos, operaciones en general hechos sobre dicha parcela; lo procedente era pues que en el dispositivo de dicha decisión, se especificara lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La nulidad de todas las operaciones de transferencias y actos, oficios, documentos, contratos, etc. que hubiesen dado lugar a transferencias de derechos, deslindes y cualesquiera otras operaciones realizadas por la parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona.

b) En consecuencia, anular todos y cada uno de los certificados de títulos, cartas constancias, deslindes, subdivisiones, y toda operación registral o catastral sobre la parcela 215-A, restableciendo en su totalidad y con todas sus consecuencias jurídicas, el derecho de propiedad del Estado dominicano, como único titular, sobre la parcela 215-A del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, que abarca una extensión superficial de 36,197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas amparada en el certificado de título Núm.. 28 a favor del Estado dominicano, libre de toda anotación y gravamen.

52. En el caso que ocupa su limitado tiempo, y habiendo satisfecho la Sentencia recurrida todos los aspectos de hecho y de derecho que para su vigencia inexpugnable proceden, la misma merece una CASACIÓN SIN ENVÍO porque, en realidad, nada queda por juzgar y así lo establece el artículo 20, párrafo 2, de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación a cuyo tener (...)

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee) Igualmente, en el pedimento segundo del recurso arriba descrito solicitó *“Casar sin envío la supraindicada Sentencia, por no existir más nada que juzgar en el proceso denominado “Bahía de las Águilas” y que afecta la parcela núm. 215-A cuyo titular y legítimo propietario es única y exclusivamente el Estado dominicano”*.

ff) Como se observa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en fallo extra y ultra petita; esto así, porque lo decidido por dicho tribunal no sólo se corresponde con lo solicitado por la parte recurrente en casación, sino que, además, dicha decisión refleja que no hubo pronunciamientos diferentes a los hechos y consideraciones principales invocados por las partes.

gg) Sobre este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0620/17 del dos (2) de noviembre que:

10.5 (...) que la incongruencia extra petitum sólo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia extra petitum, ya que esta sólo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Este tribunal, en atención a lo señalado precedentemente, y en el mismo orden de lo expresado por la Sentencia recurrida, es del criterio de que en el presente caso no se vulnera el principio de extra petita en la medida en que el tribunal puede y debe referirse a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor solución posible del conflicto que resuelve. En efecto, con el objetivo de dar una respuesta lo más inteligible posible en relación con las pretensiones de las partes el tribunal puede –y debe, de conformidad con la obligación que se deriva del artículo 69 de la CD de motivar adecuadamente su decisión– incluir en su argumentación aquellos elementos que estime pertinentes sin que ello pueda ser considerado extra petita, ya que, tal como fue señalado, la extra petita sólo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la Sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

hh) Resulta pertinente indicar, además, que la posibilidad de casar sin envío una Sentencia recurrida en casación se sustenta en la propia Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 20 establece lo siguiente:

Art. 20.- La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la Sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Si la segunda Sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta. Cuando la casación se funde en que la Sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, **como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.**⁷*

ii) En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo uso de la técnica de la casación sin envío —como vimos anteriormente— sobre la base de que había una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la Sentencia recurrida, en razón, según indica el referido tribunal, de *“que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, y que este mismo emitió su fallo anulando los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la Sentencia, disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los Oficios núms. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo y cuantos oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la Sentencia, no así en su dispositivo”*.

⁷ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jj) Por tanto, queda demostrado que el tribunal que dictó la Sentencia recurrida no incurrió en una mala aplicación del derecho ni en violación a la seguridad jurídica como alegan los recurrentes, sino que más bien falló atendiendo a lo que establece la norma que rige la materia.

kk) Por otra parte, los recurrentes, entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominican Corporation y Lamb Development Corporation, sostienen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía anular sus derechos registrados por tratarse de adquirentes de buena fe. Según dichas partes *“la Corte Suprema no puede, simplemente, declarar nulo los derechos registrados de los adquirentes de buena fe. Olvida el tribunal que el vendedor original es el propio Estado dominicano, quien ahora pretende desconocer y anular los derechos vendidos; violando la máxima jurídica “Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Suam Allegans”, pues busca deducir beneficios en justicia de su propia falta inicial, según la misma tesis de la contraparte, y lo ha conseguido con la errada Sentencia atacada”*.

ll) Igualmente, la recurrente, señora Yovanka Indhira Torres Robles, alega que *“La Sentencia de la SCJ pronunciada el día 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala, “no aniquila” ni se le impone a los Terceros Adquirentes de Buena Fe frente al propio Estado dominicano, como demandante principal”*. Mientras que la sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A. sostiene que *“la Sentencia objeto de revisión no le imputa, de manera directa y/o particular, actuación dolosa*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna o de mala fe al momento de adquirir sus derechos, por el cual se les pretendan anular y/o cancelación sus derechos, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, decidiendo el diferendo de todos - incluyendo aquellos que no forman parte de la instancia- de manera general, y consecuentemente la nulidad de sus derechos.”

mm) Respecto de este alegato, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando, a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: entiende procedente reiterar lo que ya ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es de carácter absoluto puesto que la misma constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la Ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tercer adquirente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquirente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares”; (Sentencia núm. 207 del 5 de abril de 2017);

Considerando, que igualmente esta Suprema Corte ha sostenido: “que si bien es cierto que el Certificado de Título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cargas y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquirente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido, condición que no puede tener el Certificado de Título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular; (Sentencia del 11 de enero de 2017, Salas Reunidas);

Considerando, que del estudio de la Sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de transferencias, actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, en especial

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mencionadas 251-A-79-B, 215-A81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152;

Considerando, que así mismo la Sentencia impugnada hace mención en el considerando, 4.5 de la pág. 216, parte infine, lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: “Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso”;

Considerando, que así mismo, la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones: Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible”; estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir,

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria;

Considerando, que cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a Leyes especiales;

nn) Del análisis de los párrafos transcritos anteriormente se aprecia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce que los terceros adquirientes de buena fe tienen una protección especial en materia de derecho de propiedad, sin embargo, explica que dicha protección está condicionada a que los documentos que amparan el derecho de propiedad no se hayan adquirido mediante fraude.

oo) En este sentido, resulta que la anulación de los certificados, cartas constancias y demás transferencias que involucran los derechos de propiedad relativos a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral 3, Enriquillo, Pedernales se hicieron sobre la base de que la misma tiene un origen ilícito, particularmente, falsos asentamientos agrícolas que

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originaron una serie de transferencias, ventas y deslindes de forma acelerada, incluso varias transferencias con diferencias de horas. Igualmente, las primeras transferencias se hicieron de forma irregular por no haberse dado cumplimiento a las Leyes y a la Constitución, al no existir la autorización necesaria por parte del Presidente de la República en los casos de los oficios del Instituto Agrario Dominicano y del Administrador de Bienes Nacionales.

pp) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también expone, en primer lugar, que la protección del tercero adquirente de buena fe cede cuando se ha hecho mediante un uso abusivo de los derechos y, además, en contra de lo que el legislador ha establecido en las normas, es decir, cuando el derecho adquirido por el tercero es el producto de maniobras fraudulentas.

qq) En segundo lugar, el tribunal señala que si bien el certificado de título debe bastarse a sí mismo y el Estado tienen la obligación de proteger el derecho que se ampara en el mismo y, por tanto, el que adquiere a la vista de este debe ser considerado tercero adquirente de buena fe; no menos cierto es que cuando dicho certificado es ilegítimo y resultado de un fraude en perjuicio del verdadero propietario, del mismo no pueden derivarse derechos.

rr) Por último, en la Sentencia recurrida se señala que el alcance de la regla relativa a la protección del tercero de buena fe se limita a los inmuebles o propiedades inmobiliarias privadas, es decir, con vocación

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser transferidos, pero no respecto de inmuebles que, como los que nos ocupan, son del dominio público y están incurso en programas sociales implementados por el Estado.

ss) En cuanto a este último aspecto, resulta que el inmueble objeto de la litis que nos ocupa es parte del Parque Nacional Jaragua, es decir, una categoría de áreas protegidas, según Decreto núm. 1315 del dieciséis (16) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983). Igualmente, dicho parque nacional, así como los territorios y zonas aledañas al mismo fueron declarados área de utilidad pública e interés social para fines de la conservación de los ecosistemas naturales y de los lugares históricos y arqueológicos, de la investigación, de la educación y de la recreación, mediante el Decreto núm. 157-86 del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

tt) Cabe destacar que dicha declaración de Parque Nacional y de área protegida ocurrió con anterioridad a las operaciones inmobiliarias que ocupan nuestra atención; esto así, porque los referidos decretos fueron dictados en los años 1983 y 1986, mientras que los falsos asentamientos agrarios tienen su inicio a partir de los años 1990 y hasta el año 1996, como lo comprobaron los jueces del Poder Judicial.

uu) Lo anterior implica que al momento de adquirirse alegados derechos sobre la Parcela 215-A que nos ocupa, ya este inmueble era parte del Parque Nacional Jaragua y, con ello, un bien de dominio público.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vv) En este sentido, este Tribunal Constitucional coincide con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo que concierne a que dadas las particularidades del presente caso, no es posible proteger los derechos de quienes alegan haber adquirido de buena fe; esto así, porque no se puede mantener vigente un certificado de título, constancia anotada, transferencia o transacción con un origen ilícito y sobre bienes inmuebles de dominio público.

ww) Sobre este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0036/20 del diez (10) de febrero, lo siguiente:

10.15. Este tribunal no es ajeno a que el procedimiento utilizado para transferir el derecho cuestionado a favor del recurrido, señor Francisco Antonio Zamora Espino, reconocido por las diferentes decisiones del órgano jurisdiccional como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, ha sido caracterizado por actuaciones fraudulentas que cuestionan seriamente el mecanismo utilizado para transferir la propiedad, específicamente el acto de venta intervenido entre Ramón Confesor Brito y Ana Cirila Espinal, que como hemos señalado, fue declarado nulo por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, al comprobarse que ésta había fallecido antes, es decir, que si el propio sistema inmobiliario decidió anular la venta fraudulenta que apareció registrada entre la propietaria original y el supuesto comprador, éste no podía

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vender (traspasar) lo que nunca fue de su propiedad, colocando al sistema registral en la irremediable dicotomía de reconocer la garantía otorgada por el Estado a favor del tercer comprador, y al mismo tiempo negarle dicha garantía a quien había obtenido ese derecho como resultado del proceso de saneamiento desde mil novecientos sesenta y cinco (1965), incongruencias que han quedado manifiestas en la argumentación de la decisión recurrida.

10.16. En esa línea de análisis es necesario puntualizar que si bien decidir esta cuestión (la buena fe) es de indudable referencia a los aspectos de legalidad del proceso, y por tanto competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial, la interpretación que de ella se realice debe respetar –en todo caso– el contenido esencial del derecho fundamental, en la especie, el derecho de propiedad, pues el reconocimiento de esta institución en el escenario descrito en el caso concreto, conduciría a diluir los elementos que lo caracterizan a tal extremo que sería irreconocible como derecho fundamental.

10.17. Cabe apuntar que este colegiado ha sido constante en afirmar que la aplicación de las normas en los casos concretos y la apreciación de las cuestiones propias del proceso constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la Ley;⁸ pues en un Estado de derecho la actividad de impartir

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege, no bastando para ello su aplicación sino que la misma se haga observando dichos postulados.

10.18. Acorde con dicha postura, este tribunal ha establecido que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la Ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría erga omnes que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme lo disponen la Constitución y la Ley (TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g, página 52).

*10.19. En ese sentido, los razonamientos expuestos por la citada sala del órgano jurisdiccional –con los que ha fundamentado el rechazo del recurso de casación– **ha desconocido los elementos que caracterizan el derecho de propiedad consagrado por el artículo 51 de la Constitución, pues el derecho primigenio se ha***

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*transmitido a través de un mecanismo contrario a la Ley de registro de tierra vigente en ese momento, impidiendo su permanencia en la esfera patrimonial de Ana Cirila Espinal.*⁸

xx) En el presente caso, contrario a lo ocurrido en el precedente citado, el tribunal que dictó la Sentencia recurrida en revisión si evaluó correctamente el aspecto que caracteriza al derecho de propiedad, en razón de que constató que el origen del derecho transferido se hizo con un mecanismo fraudulento y contrario a lo que establece la Ley.

yy) En el caso que nos ocupa, también se alega que en la Sentencia recurrida se están anulando derechos de propiedad por vía de disposición general. En efecto, la recurrente, sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A., sostiene que *“nuestra representada se encuentra en un estado de indefensión, toda vez de que, por vía de fallo general, Sentencia objeto de revisión, sin la debida imputación o falta directa, y sin dar motivos particulares de la supuesta irregularidad cometida por nuestra representada en la operación realizada por esta para la adquisición de sus derechos sobre la parcela 215-A-50-A del D.: C. No.3 de Pedernales, anula por disposición general todas las operaciones realizada sobre la parcela matriz 215-A del D. C. No.3 de Pedernales, poco importa la forma de legitimidad de la compraventa”*. Igualmente, la recurrente, señora Yovanka Indhira Torres Robles, indica que *“la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia Núm. 918 del 28 de diciembre de 2018, se constituye en una “tercera-instancia”*

⁸ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando asume fallar por la vía de la “disposición-reglamentaria” y por “aplicación general”, procediendo “cancelar” la parcela núm. 215-A-79-K y todas sus subdivisiones sin especificar las demás parcelas, ni las designaciones catastrales, ni las extensiones superficiales, ni tampoco, los nombres de los propietarios titulares. La propia Tercera Sala de la SCJ, comete el yerro en fallar por “disposición-general” y por la vía “reglamentaria” en violación del artículo 5 del Código Civil Dominicano”.

zz) En relación con la alegada necesidad de imputación de falta o irregularidad que plantea la recurrente, sociedad comercial Fomento de Obras y Construcciones, S. A., para poder anular su derecho de propiedad, resulta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de forma clara las razones de la imposibilidad de mantener los derechos de los terceros que alegan haber adquirido de buena fe, aspecto este al cual este tribunal se refirió en otra parte de esta Sentencia y a las cuales nos remitimos.

aaa) En relación con el planteamiento de que el tribunal que dictó la Sentencia falló por disposición general y reglamentaria, lo primero que tiene a bien exponer este tribunal es que se incurre en este tipo de fallos cuando en la decisión se sobrepasan los límites de la litis que se trate.

bbb) Resulta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el dispositivo primero de la Sentencia que nos ocupa estableció lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero del 2006, **relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación)** de todos y cada uno de certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de Títulos) hacer mérito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial.*

ccc) Como se observa, el indicado tribunal se refiere a la litis de derechos registrados que se originó ante la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y que fue conocida en relación con el fondo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central luego de anular la primera Sentencia y en virtud del efecto devolutivo del recurso.

ddd) Resulta que la Sentencia dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original indica que su apoderamiento es “*Con motivo de la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal el 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la parcela 215-A, del Distrito Catastral Núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes, cuyos nombres aparecen en parte posterior de la presente Sentencia”.*⁹

eee) De lo anterior resulta que la litis sobre derechos registrados fue interpuesta en contra de todos los que alegaban tener derechos registrados respecto del inmueble descrito más arriba.

fff) Conviene indicar, además, que al momento de conocer sobre el fondo de la referida litis sobre derechos registrados, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central expuso lo siguiente: “*CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de la demanda que nos ocupa, luego de estudiar las argumentaciones de la parte recurrente (original demandada), y de la parte recurrida (original demandante); y de escrutar la prueba acreditada durante los debates, esta alzada tiene a bien determinar que la solución del conflicto sometido a nuestro escrutinio, establecemos que los hechos a controvertir radican en la determinación de las siguientes cuestiones: a) si la transferencia realizada a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), es legítima; b) si los terrenos cumplen con las condiciones de vocación agrícola y, por tanto, si los asentamientos y transferencias realizadas en esa tesitura resultan válidos, conforme al rol social de la Ley de Reforma Agraria;*

⁹ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) si las subsiguientes transferencias realizadas a favor de alegados terceros resultan violatorias de la Ley Núm.. 145, del 07 de abril del año 1974; d) si existen terceros de buena fe”.

ggg) Igualmente, este tribunal debe indicar que el dispositivo de una Sentencia no debe evaluarse de forma aislada, ya que estos son la consecuencia de las motivaciones consagradas en la Sentencia, por lo que, la evaluación del primero debe hacerse en consonancia con el segundo.

hhh) Así pues, resulta que el tribunal que dictó la Sentencia expuso, entre otros, lo siguientes motivos:

(...)

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional en aplicación de la técnica de la sustitución de motivos que resulta válida, en materia de casación, cuando una Sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho pero que algunos de sus motivos idóneos, adecuados y razonables, como ocurre en la especie, el tribunal de fondo aunque “declara la nulidad de los Certificados de Títulos de la venta y transferencia de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo”, divide los compradores entre los adquirientes de buena fe, los que compraron

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a terceras personas y los adquirientes de mala fe, los que compraron a los alegados parceleros del Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Considerando, que del estudio de la Sentencia impugnada, como se verifica la nulidad de todas las operaciones de transferencias, actos, oficios, contratos, deslindes y transferencias de derechos y otras operaciones realizadas por la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, en especial las mencionadas 251-A-79-B, 215-A81-M, 215-A-79-A, 215-A-79-B, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K, 2152;

Considerando, que dado que cada una de las transacciones sobre la Parcela núm. 215-A se vio empañada por la estela del fraude; y que la misma doctrina y la jurisprudencia establece que: “el fraude corrompe o degrada la totalidad del negocio jurídico. Este brocado manifiesta el hecho de que un negocio jurídico que en su origen está afectado, por una actividad fraudulenta queda totalmente anulado por aquella, sin tener capacidad de sanación”;

Considerando, que en ese entendido y sabiendo que se trata de negociaciones que a todas luces se hicieron de manera fraudulenta y que quedó demostrado por ante el Tribunal a-quo, y que este mismo emitió su fallo anulando los oficios y resoluciones que dieron origen a dichas transacciones, era deber de dicho tribunal

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde a lo que estableció a lo largo de todo el cuerpo de la Sentencia, disponer igualmente en su dispositivo la nulidad no sólo los Oficios núms. 10790 del 4 de diciembre de 1995 y 886 del 2 de febrero de 1996, sino de todo y cuanto oficios se dieron desde los años anteriores, es decir entre 1990 hasta 1996, en relación a la Parcela núm. 215-A, y que fueron mencionados en el cuerpo de la Sentencia, no así en su dispositivo;

Considerando, que sobre esa misma base, la doctrina autorizada cuenta de que la Sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la Sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.”; (art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);

Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda Sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo; que en la especie, existe una evidente contradicción entre los mismos, violentando la norma

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal establecida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al entender que el dispositivo de la Sentencia ignoró y no hizo mención de los oficios mediante los cuales se produjeron transferencias irregulares e ilícitas de derechos tales como 555 del 23 de enero de 1996, 433 del 5 de febrero de 1996, 4987, 7752, 7754, 7842 y 3571 dels...;

Considerando, que la Sentencia es un colorario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la preservación de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la Ley;

Considerando, que en este caso esta Suprema Corte de Justicia debe hacer gravitar el principio de utilidad de la justicia, vinculándolo al valor, eficacia del servicio de justicia (Derecho a una Sentencia motivada, Leandro Guzmán, pág. 67) como lo dispuso la Sentencia de primer grado del tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierra, aplicando como sostiene la doctrina autorizada (Taruffo Coherencia Interna y Universalidad), en la especie, la Sentencia objeto del presente recurso, no hizo constar la nulidad de todos los Certificados de Títulos en el dispositivo de la misma;

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como se ha examinado en esta Sentencia y en numerosos casos conocidos y fallados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones, actos, transferencias, venta, aclaraciones relacionadas con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fueron realizadas en forma fraudulenta, dolosa, abusiva, de mala fe, violentando la legalidad y las normas constitucionales relacionadas con los bienes de dominio público, la justicia social y el Estado de derecho, establecido en nuestra Carta Magna vigente, por lo cual debió indicar la nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos de la parcela mencionada, por lo cual procede casar sin necesidad de envío, por no haber nada que juzgar;

iii) Como se observa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fortaleció las motivaciones de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras y, además, adecuó su dispositivo a los hechos y al derecho expuestos por dicho tribunal.

jjj) Este último aspecto fue el que llevó al tribunal que dictó la Sentencia recurrida a anular y cancelar “(...) todos y cada uno de certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, (...)”;

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto así, porque luego de la evaluación del fraude en cuestión, no era jurídicamente sostenible el mantenimiento de derechos —como explicamos en otra parte de esta Sentencia— al verse afectado la totalidad de las operaciones sobre el inmueble que nos ocupa.

kkk) De todo lo anterior resulta que lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es coherente con el objeto y la causa de la demanda original, en tal sentido, el alegato analizado no ha sido acreditado.

lll) Por otra parte, cabe destacar, que el tribunal ha observado que los recurrentes plantean una serie de hechos en relación con el proceso, cuestiones que no le compete examinar a este Tribunal Constitucional, en la medida que no es una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la Sentencia recurrida “(...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”.

mmm) Como se advierte, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de Sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nnn) En este orden, ha quedado establecido que la Sentencia recurrida no adolece de los vicios invocados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar dicha Sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Domingo Antonio Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente Sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos; por motivo de inhibición voluntaria, en razón de que la Sentencia recurrida se relaciona con un caso fallado por la misma en sus anteriores funciones como jueza del Poder Judicial. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la razón social Águila Domínico-Internacional, S. A.; Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA); entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; y la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, razón social Águila Domínico-Internacional, S. A.; Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA); entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; y la señora Yovanka Indhira Torres Robles; y a los recurridos, Estado dominicano y compartes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Houry, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹⁰ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹¹, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

¹⁰ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹¹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación

¹² Diccionario de la Real Academia Española.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal¹³, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido

¹³Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo¹⁴. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

¹⁴ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, mediante la que se deciden los expedientes TC-04-2019-0181, TC-04-2019-0182, TC-04-2019-0186 y TC-04-2020-0072, procedemos a emitir un voto salvado en virtud de los motivos expuestos en esta decisión.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1. El presente caso tiene su origen en la interposición de una demanda en litis sobre derechos registrados con miras a que se declarase la nulidad de transferencia y deslinde, incoada por el Procurador General de la República actuando en nombre y representación del Estado dominicano. La misma fue acogida por el Juzgado de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y consecuentemente, se declaró la nulidad de todas las transferencias y demás operaciones jurídicas realizadas en torno al indicado terreno.

1.2. Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación, por lo que se revocó la decisión impugnada y en consecuencia, se acogió la litis sobre derechos registrados y se anularon oficios números 10790 y 8886, las transferencias y las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona.

1.3. En contra de la decisión antes descrita se interpone un recurso de casación, en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia 918, casó sin envío la decisión impugnada, por entender que no había nada que juzgar, *declarando la nulidad y cancelación de todos los certificados de títulos, cartas constancias, deslinde, subdivisiones y cualquier operación registral o catastral vinculada al inmueble* en cuestión.

1.4. Contra la referida Sentencia núm. 918 se interpone un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el cual es decidido mediante la

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión. El Tribunal Constitucional acogió en cuanto a la forma el indicado recurso, y tras conocer del fondo del mismo, lo rechazó y consecuentemente confirmó la decisión impugnada, por entender que la misma no adolecía de los vicios invocados por los recurrentes. Si bien es cierto que quien suscribe comparte la decisión antes esbozada, procedemos a emitir el presente voto salvado por los motivos que en lo adelante se expresan.

II. Fundamentos del voto salvado

2.1. En la especie, de la lectura de los hechos y argumentos invocados por los recurridos en sus respectivos escritos de defensa, se evidencia que fueron invocados varios medios tendentes a lograr la inadmisión del recurso de revisión de que se trataba, los cuales se transcriben a continuación.

l. Que “(...) en todo el escrito solo se presentan *"violaciones constitucionales"* en los *Por Cuantos* 8, 9, 10 y 11 de las páginas 5 y 6 del recurso presentado por la entidad *Águila Dominico-Internacional, S.A.*, se hace la alegación simple de que *"existe violaciones constitucionales"*, en la sentencia num. 918-2018, sin decir cual violación *"Constitucional"* se ha violado, o el porqué de sus alegatos.”

m. Que de *"la lectura del recurso presentado por la sociedad Águila Dominico-Internacional, S.A., queda claro que no presentan ningún argumento constitucional específico, sino que se limita a hacer citas de textos legales, disquisiciones jurídicas inoportunas, reproducción de textos legales y otros argumentos de mera legalidad."*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social *Águila Dominico-Internacional, S.A.*; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por *Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA)*, 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales *Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation*; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora *Yovanka Indhira Torres Robles*, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Que *“en la página sexta (6ta) del recurso de revisión de dicha sociedad, se hace una exposición de hecho en el Por Cuanto 12, y se propone a revisar principios de derecho que fueron el objeto de los dos grados de jurisdicción, y del fallo de la honorable Suprema Corte de Justicia, pero no se desarrolla propiamente ningún argumento constitucional, aun cuando menciona, sin sostener y sin motivar. Que la decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia violenta, a su solo juicio, los artículos 39, 68, 69.2, 69.4 y 69.10 de nuestra Constitución”*.

o. Que *“tampoco es posible lo que pretende la sociedad Águila Dominico Internacional, S.A., en el sentido de que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre alegadas violaciones supuestamente atribuibles a los tribunales inferiores, toda vez que el artículo 53.c de la LOTCPC es clara cuando señala que dicha violación "sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.”

2.2. Como se puede ver, los medios consisten esencialmente en que, a juicio de la parte recurrida: 1) El recurso no establecía cuáles eran las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales; 2) Que las vulneraciones invocadas consistían en argumentos de legalidad más no de constitucionalidad; 3) Que las alegadas vulneraciones no se encuentran debidamente demostradas o fundamentadas y; 4) Que el recurso no cumplía con lo dispuesto en el artículo

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3.c de la Ley núm. 137-11, que exige que la vulneración del derecho que se invoque sea imputable al órgano que dictó la decisión.

2.3. En la decisión, al conocerse y decidirse la admisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional omitió responder los medios antes descritos, pues de la lectura de las consideraciones expuestas en el epígrafe relativo a la admisibilidad del recurso, se puede establecer que este solo se se refirió a los aspectos concernientes al plazo para la interposición del recurso, así como también lo relativo al cumplimiento de los requerimientos de los artículos 277 de la Constitución y 53.3 de la Ley núm. 137-11 y sus respectivos requisitos.

2.4. Así mismo, en el indicado epígrafe tampoco se hace mención de los medios aludidos, lo que a nuestro juicio se traduce en omisión de estatuir, que en los términos en que lo estableció este Tribunal en su Sentencia TC/0261/19, constituye *un vicio que afecta sustancialmente la motivación de la sentencia y la tutela judicial efectiva*.

2.5. Esta alta corte ha sido enfática y reiterativa respecto de que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, se deben responder todos y cada uno de los medios sometidos a la ponderación del tribunal. Lo contrario, se traduce en una vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana. En consonancia con lo anterior, estableció en su Sentencia TC/0551/19 que la omisión de estatuir constituye una vulneración a las normas

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso, *en razón del deber de los jueces de motivar debidamente sus fallos.*

2.6. En síntesis, entendemos que los medios de inadmisión antes transcritos debieron ser contestados de forma previa al examen de los medios que sustentaban el fondo del recurso, ya que conforme lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834, los medios de inadmisión tienen por finalidad hacer al adversario inadmisibles en su demanda, y tienen como consecuencia que no se conozca el fondo del asunto, de ahí que los jueces se encuentren en la obligación de contestarlos de forma previa a cualquier otra pretensión.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la Sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional de Sentencia interpuestos por la razón social Águila Domínico-Internacional, S. A.; Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA); entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Domínico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Development Corporation; y la señora Yovanka Indhira Torres Robles todos en contra de la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

¹⁵ Dels 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una Ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la Sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁶ .

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la Sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la Sentencia es “irrevocable”**¹⁷ .

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una Sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una Sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una Sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la Ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la Ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁶ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁷ *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una Ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **“que concurran y se cumplan todos y cada uno”** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la Sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁸

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

¹⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*súper casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁰

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto sólo aplica en casos muy específicos y

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la Ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma Ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola Sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos Sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la Sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la Sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la Sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la Sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²¹.

²¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes Sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente Sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-04-2019-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Águila Dominico-Internacional, S.A; 2) Expediente núm. TC-04-2019-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), 3) Expediente núm. TC-04-2019-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades comerciales Bel-Three Property Management Limited, Bel Dominicana Corporation, Lamb Development Corporation; 4) Expediente núm. TC-04-2020-0072 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yovanka Indhira Torres Robles, todos contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).